CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Radicación IUS E-2024-305168 IUC I-2024-3650522 Interno 041-2024
Fecha de Radicación: 09 de mayo de 2024
Fecha de Reparto: 16 de mayo de 2024

Convocante(s): IPS SERVI SALGAR E.U.

Convocada(s): LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá D.C., hoy 17 de junio de 2024, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), procede el titular del despacho Mauricio Román Bustamante, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia bajo la modalidad no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4, parágrafo 1, 99, 106, numeral 2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023[1] proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa Microsoft Teams.

Comparece a la diligencia la doctora **SHEYNNA CECILIA RAMÍREZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.653 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.865 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico gonzalezpaezabogados@gmail.com, en calidad de apoderada de la parte convocante, conforme al reconocimiento de personería jurídica para actuar a la firma GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit No. 900.308.639-4, representada legalmente por el abogado JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ mediante auto de veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Igualmente, comparece la doctora **LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.427.039 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.987 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del correo electrónico tatibarrero5@gmail.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, en representación de la entidad convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de conformidad con el poder especial otorgado por **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA** en su calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social según Resolución No. 877 del 2 de junio de 2023 y en virtud a lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad; documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la profesional del derecho como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto por la ley.

De igual modo, comparece el doctor **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ** identificado con

---

[1] *"Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones"*

cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 y portador de la tarjeta profesional No. 241.662del Consejo Superior de la Judicatura, a través del correo electrónico Alexander.Garcia@supersalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, en representación de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** de conformidad con el poder especial otorgado mediante escritura pública No. 049 de nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por **LUIS CARLOS LEAL ANGARITA** en su calidad de Superintendente Nacional de Salud nombrado mediante Decreto No. 0211 de 21 de febrero de 2024, con facultad de representación legal otorgada en el numeral 34 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021; documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al profesional del derecho como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto por la ley.

Así mismo, comparece al doctor **KEVIN MONTAÑO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.467.124 y portador de la tarjeta profesional No. 304.800 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del correo electrónico Kevin.Montano@adres.gov.co, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** de conformidad con el poder especial otorgado por **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de conformidad con la Resolución No. 1012 de 20 de mayo de 2022, Resolución No. 0031979 de 21 de diciembre de 2023; documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al profesional del derecho como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto por la ley.

El despacho deja constancia que mediante auto de veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de la audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta:

"(…)

PRETENSIONES

a. LO QUE SE PRETENDE EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1. Que, las aquí convocadas - NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, presenten formula de arreglo, por

todos los daños y perjuicios causados a IPS SERVI SALGAR E.U.

2. Que, como consecuencia, deben las convocadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, reconocer e indemnizar en forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS M/CTE ($ 127.384.102,00),en ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud reconocida dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA).

3. Que, se les reconozca y pague a la convocante, o a quien represente sus derechos al momento del pago, los intereses que se causen a partir de que se haga efectivo el pago aprobado en la conciliación, y la indexación de sus valores a valor presente al momento del pago.

b. LO QUE SE PRETENDERIA EN EL MEDIO DE CONTROL.

EN EL EVENTO DE NO LLEGAR A UNA CONCILIACIÓN, EN EL MEDIO DE CONTROL SE PRETENDERA LO SIGUIENTE:

1. Que se DECLARE a los demandados es decir a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, administrativamente responsable por todos daños y perjuicios causados a mi poderdante IPS SERVI SALGAR E.U, con ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud, realizada a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debidamente reconocida y no pagada dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA).

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, los demandados, es decir la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, debe indemnizar de forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS M/CTE ($ 127.384.102,00), en ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud, debidamente reconocida dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA).

3. Que se reconozca, a título de perjuicios morales, un valor equivalente a 500 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, liquidados al momento del pago, por la grave afectación a que se vio sometida la IPS durante toda la prestación de servicios en salud, al prestar los mismos, sin obtener el pago correspondiente sobre tales prestaciones, lo cual genera un estado de afectación moral, inclusive en la persona jurídica, dada su especial actividad esencial en la prestación de servicios de salud, y la merma moral que se sufre al no recibir de forma satisfactoria el pago de tales servicios.

4. Que, se les reconozca y pague a la demandante, o a quien represente sus derechos al momento del fallo, los intereses que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago de esta.

5. Que, se indexen los valores ordenados en pago, a fin de recuperar la pérdida

del poder adquisitivo del dinero, actualizándolos a valor real, al momento de pago.

6. Que se condene a las demandadas, es decir a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a cancelar las costas procesales, agencias en derecho y demás gastos en que se incurran en el presente proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA3.

7. Se ordene dar cumplimiento al pago de la condena, a más tardar dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA.

(...)"

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, en relación con la solicitud incoada:

"(…)

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CREADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 113 DEL 26 DE ENERO 2012, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 5249 DE 2017

CERTIFICA

Que SERVI SALGAR E.U, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 195 Judicial II Asuntos Administrativos de Bogotá, y allí convocó al Ministerio de Salud y Protección Social, a través del cual pretende entre otras cosas:

"1. Que se DECLARE a los demandados es decir a la NACIÓN – _MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – _ADRES, administrativamente responsable por todos daños y perjuicios causados a mi poderdante IPS SERVI SALGAR E.U, con ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud, realizada a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debidamente reconocida y no pagada dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA).

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, los demandados, es decir la NACIÓN – _MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – _ADRES, debe indemnizar de forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS M/CTE ($ 127.384.102,00), en ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud reconocida dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA) (…)"

Que el día 12 de junio 2024, el caso fue sometido a decisión por parte del

Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social el cual una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos decidió por unanimidad: "NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA PARTE CONVOCANTE, en razón a que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para acceder a lo pretendido, por cuanto, de un lado, dentro de las funciones establecidas, principalmente en las Leyes 100 de 1993 modificada por las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011; 715 de 2001 modificada por las leyes 1446 y 1450 de 2011 y en el Decreto Ley 4107 de 2011, no se encuentra la de ejercer la inspección, vigilancia y control a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como tampoco es la competente para imponer a cualquiera de ellos las medidas de intervención forzosa con fines de liquidación administrativa, y de otro, por considerar que quienes lo hicieron e incurrieron en la presunta falla, deben, en razón de su autonomía administrativa, técnica y financiera, responder de las acciones u omisiones que supuestamente condujeron finalmente a la liquidación de CAFESALUD EPS S.A., hoy en Liquidación, por tanto, dicha entidad puede comparecer directamente a la conciliación y ante una eventual demanda."

Esta certificación se expide a los catorce (14) días del mes de junio de 2024

(…)"

Anexa la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en un (01) folio en formato PDF.

De igual modo, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, en relación con la solicitud incoada:

"(…)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión de fecha 7 de junio de 2024, mediante Acta núm. 450 se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación prejudicial, presentada por SERVI SALGAR IPS (ID: 1566395)

Que, en la citada sesión el apoderado a cargo del caso recomendó al comité no conciliar y precisó lo siguiente:

"En conclusión, se recomienda a los miembros del comité NO CONCILIAR por las siguientes razones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la Superintendencia Nacional de Salud. En primer lugar se señala que, dentro de la órbita de funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con las que de manera específica fija el artículo 6º de la Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019 (hoy derogados por el Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021), no se observa obligación y competencia alguna, en la que esta entidad deba asumir la responsabilidad por los actos del agente especial liquidador teniendo en cuenta que una vez se ha designado, éste actúa con total autonomía frente a esta entidad y asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y, como administrador que es, debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de

un buen hombre de negocios.

En segundo lugar, esta Entidad no es responsable por el presunto impago de las acreencias presentadas al interior del proceso liquidatorio de la EPS Cafesalud, toda vez que escapa de sus competencias, la expedición, notificación y cumplimiento de cualquier acto administrativo proferido por parte del agente especial liquidador de Cafesalud.

2. Inexistencia del daño antijurídico alegado. De conformidad a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en este caso particular no existe daño antijurídico porque dentro del proceso de liquidación forzosa, las entidades prestadoras se encuentran obligadas, en su condición de acreedoras de créditos de quinta clase, a soportar su no pago, derivado del agotamiento de los activos de la EPS liquidada

3. Inexistencia de obligación.

Los presuntos perjuicios alegados por la convocante carecen de una conexión real y efectiva con marco constitucional, legar o reglamentario instituido en cabeza de esta Superintendencia, puesto que el pago de las acreencias adeudadas por sus vigilados no hace parte del deber funcional de esta entidad."

De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad no conciliar atendiendo el concepto rendido por el apoderado.

Se expide a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), con destino a la Procuraduría General de la Nación.

(…)"

Anexa la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en dos (02) folios en formato PDF.

Así mismo, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, en relación con la solicitud incoada:

"(…)

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20241230125903 del 30 de mayo de 2024, se convocó a sesión extraordinaria No. 169, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 6 de junio de los corrientes. Los doctores Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Luz Myriam Ciro Flórez - Directora Encargada de la Dirección Administrativa y Financiera, Carmen Rocío Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos financieros de la Salud, Marcos Jahir Parra Oviedo – Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica, Jairo Edison Tirado Martínez - Director de Otras Prestaciones, Cesar Andrés Jiménez Valencia - Director de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Yasmin Cecilia Escamilla Badillo Delegada de confianza – Dirección General y Hugo Prada Lozada - jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, estos dos últimos como delegados de

confianza (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto. (…)

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. 20246305893802 cursante ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (REPARTO), por medio de la cual IPS SERVI SALGAR E.U. solicitó:

• Que las convocadas presenten formula de arreglo por todos los daños y perjuicios causados a la IPS SERVI SALGAR E.U.

• Como consecuencia, solicitó que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES paguen la suma de $127.384.102, debido a la falta de pago de la prestación de servicios de salud reconocida dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (hoy liquidada).

• Que se reconozcan y paguen a la convocante los intereses causados desde el momento que se haga efectivo el pago aprobado en la conciliación, así como la indexación correspondiente. Como hechos aduce que:

• El 01 de octubre de 2011, la IPS SERVI SALGAR E.U. y la EPS CAFESALUD (hoy liquidada) suscribieron contrato de prestación de servicios de salud incluidos en el entonces POS. Este contrato abarcaba actividades, procedimientos e intervenciones en: consulta externa, medicina general, apoyo diagnóstico, complementación terapéutica, laboratorio clínico y servicio farmacéutico, dirigidos a la población afiliada al SGSSS adscrita a dicha EPS.

• El 31 de octubre de 2017, CAFESALUD E.P.S S. A (hoy liquidada) notificó la terminación del contrato de prestación de servicios asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo, celebrado con la IPS SERVI SALGAR E.U.

• El 22 de enero de 2019, CAFESALUD E.P.S S. A (hoy liquidada) remitió el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales, suscrita y formalizada el 12 de diciembre de 2018 con la IPS SERVI SALGAR E.U., por un valor de $163.688.968.

• Tras el trámite correspondiente, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD expidió la Resolución N.º 00717228 del 22 de julio de 2019, mediante la cual ordenó y ejecutó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD E.P.S. S.A.

• En el marco de la prestación de servicios de salud y el inicio del proceso liquidatorio, el 27 de septiembre de 2019, la IPS SERVI SALGAR E.U. radicó ante la EPS las acreencias de manera oportuna con Radicado N.º D07- 000905 por valor de $175.742.749.

• Mediante Resolución N.° A-004479 del 14 de julio de 2020, CAFESALUD E.P.S. (hoy liquidada) resolvió reconocer parcialmente la acreencia presentada por la IPS. Por lo anterior, el 12 de agosto de 2020 la IPS SERVI SALGAR E.U. presentó recurso de reposición contra dicho acto administrativo, el cual fue parcialmente resuelto mediante la Resolución N.º A-005494 del 10 de noviembre de 2020.

• El 23 de mayo de 2022, el agente especial liquidador de Cafesalud E.P.S. S.A. (hoy liquidada) expidió la Resolución N.° 33139 de 2022, "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD E.P.S. S.A. en Liquidación". Esta resolución finalizó definitivamente cualquier posibilidad para la convocante de obtener el pago directo de los servicios de salud prestados a la población afiliada al SGSSS y administrada por dicha EPS.

• La IPS SERVI SALGAR E.U. nunca dejó de prestar los servicios contratados a la población afiliada a CAFESALUD E.P.S. S.A. (hoy liquidada), sin discriminación alguna pese al no pago por los servicios de salud, los cuales fueron contratados por la EPS, que hasta la fecha no ha realizado el reconocimiento solicitado.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria en el presente caso, teniendo en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto a las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación, las cuales se encuentran dirigidas a solicitar la reparación del daño causado por el no pago de los gastos operativos y operacionales debido a la intervención de la E.P.S. Cafesalud (hoy liquidada) debidamente reconocidos dentro del procedimiento de liquidación ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, ya que se trata de un daño antijurídico causado aparentemente por la acción u omisión de una persona diferente a esta Entidad.

Adicionalmente, es preciso señalar que en virtud de lo previsto en la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016, la ADRES tiene a cargo la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que en ningún caso pueda entenderse que, en desarrollo de sus funciones, asuma las responsabilidades que se encuentra asignadas por el ordenamiento jurídico a las Entidades Promotoras de Salud.

La presente certificación se emite el siete (7) de junio de 2024.

(…)”

Anexa la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en tres (03) folios en formato PDF.

El Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades públicas convocadas, declara fallida la presente audiencia de conciliación, la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin manifestación alguna de las mismas y en firme la decisión, se ordena la expedición de la constancia de ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que realizará el sustanciador del despacho una vez termina la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital Microsoft Teams[2], una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procurador judicial, siendo las diez y cuarenta y siete la mañana (10:47 a.m.).

Asistieron en forma virtual:

SHEYNNA CECILIA RAMÍREZ GONZÁLEZ
Apoderada parte convocante
IPS SERVI SALGAR E.U.

LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO
Apoderada parte convocada
LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ
Apoderado parte convocada
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

KEVIN MONTAÑO VILLA
Apoderado parte convocada
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)



MAURICIO ROMÁN BUSTAMANTE
Procurador 195 Judicial I Para La Conciliación Administrativa Bogotá.

[2] *Ley 2220 de 2022, artículo 109, numeral 8. "(…) Si la audiencia se realiza por medios virtuales, el acta será suscrita únicamente por el agente del Ministerio Público.*